

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 1 *

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y que se encuentran debidamente integrados, la **Magistrada Instructora** del presente juicio e integrante de la **Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, tomando en consideración que por auto de fecha **25 de mayo de 2026 se declaró cerrada la instrucción del presente juicio**, con fundamento en los artículos **58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día **04 de diciembre de 2024**, a través del cual el *********, en representación legal de ********* demandó la nulidad de la resolución contenida en la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante del crédito fiscal **249335044** y multa **249335045**, correspondientes al periodo **05/2023**, por concepto de cuotas omitidas y actualizadas la cantidad de **\$*******, recargos la cantidad de **\$******* y multa del 40% por la cantidad de **\$******* emitido por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de**



**Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal
(ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2º.- Mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2024, **se admitió a trámite la demanda**, corriéndosele traslado a la autoridad para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda; asimismo, se concedió la suspensión provisional a la parte actora y se le corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de cuarenta y ocho horas rindiera su informe respectivo, quien así lo hizo mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 13 de enero de 2025, y mediante sentencia interlocutoria de 05 de febrero del año en curso, se resolvió en definitiva la misma.

3º.- Por acuerdo de 06 de febrero de 2025, **se tuvo por contestada la demanda de nulidad**, corriéndose traslado a la demandante para que en el término de Ley, formulara su ampliación a la demanda.

4º.- Por diverso proveído de 07 de febrero de 2025, **se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada en relación con el escrito inicial de demanda**. Así mismo, se admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la autoridad, concediendo el plazo legal a la contraparte, a efecto de realizar las manifestaciones que considerara oportunas, y señalara perito de su parte y ampliara el cuestionario y por otra parte, para que se presentara el representante legal de la actora, para estampar su firma ante el Secretario de Acuerdos a fin de que sirva como indubitable para el desahogo de la prueba pericial.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 3 *

5º.- Mediante acta de 20 de marzo de 2025, se levantó **acta de la comparecencia** del C. Kalid Serrano Flores, mediante la cual estampó su firma por diez veces a fin de que la misma funja como indubitable para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida en el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada.

6º.- A través del acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2025, se tuvieron por hechas las **manifestaciones de la parte actora en relación con el incidente de falsedad de documentos** y nombró perito de su parte, por lo que se solicitó a las partes para que presentarán a sus peritos a protestar el cargo en el término de Ley.

7º.- Por acuerdo de 02 de septiembre de 2025, **se admitió a trámite el recurso de reclamación** promovido por la demandante en contra del auto de 07 de febrero de 2025, descrito en el resultando cuarto que antecede.

8º.- Por diverso proveído de 03 de septiembre de 2025, **se tuvo por ampliada la demanda** en los términos del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 20 de marzo de 2025, y se reconoció a la autoridad demanda el derecho que le asistía para formular su contestación a la ampliación de la demanda.



9º.- Con fecha 15 de octubre de 2025 se tuvo por **contestada la ampliación de demanda** en los términos del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 13 de octubre de 2025.

10º.- Por acuerdo de 15 de octubre de 2025, se tuvo por **sustituido al perito** designado por la parte actora y se le requirió para que en el termino legal protestara el cargo conferido.

11º.- Con fecha 16 de octubre de 2025, la Sala dicto **resolución interlocutoria del recurso de reclamación** promovido por la parte actora, en el que confirmó la legalidad del acuerdo de 07 de febrero de 2025.

12º.- A través del acta de comparecencia de 10 de noviembre de 2025, el **perito designado por la parte actora, protestó el cargo** que le fue conferido y se le concedió término legal para formular su dictamen correspondiente.

13º.- En proveído de 03 de diciembre de 2025, se tuvo por recibido el **dictamen rendido por el perito designado por la parte actora**, solicitándole para que en el término de tres días ratificara el mismo, quien así lo hizo mediante acta de comparecencia de 12 de diciembre de 2025.

14º.- Por acuerdo de 07 de abril de 2026, se tuvo por **precluído el derecho de la autoridad demandada para presentar a su perito** y se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada del acuerdo preventorio de 01 de septiembre de 2025 y se tuvo **por único al perito designado por la parte actora**, razón por la cual se procedió a dictar sentencia interlocutoria con fecha **08 de abril de 2026**, en la que

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 5 ***

resultó **procedente** pero **infundado** el incidente de falsedad de documentos planteado por la autoridad demandada.

15º.- Por proveído de fecha **09 de abril de 2026**, se les otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la autoridad demanda.

16º.- En auto de fecha 25 de mayo de 2026, **se declaró cerrada la instrucción**, de conformidad con el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente por razón de materia para resolver en definitiva el presente asunto, toda vez que con la resolución impugnada se surte la hipótesis jurídica prevista en el artículo 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, esta Instrucción es competente por razón de territorio, según lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.



SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por la exhibición que de ella la actora y el expreso reconocimiento que hace la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferencial, esta Juzgadora procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que la autoridad hace valer en su contestación a la demanda, en la cual señala lo siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICA.- Se actualiza la causal señalada en los numerales 8 fracciones II, III y VI, en relación con la II del 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución que por esta vía se impugna encuentra debidamente fundada y motivada ya que los créditos fiscales numero **249335044 y 249335045** corresponden al periodo 05/23, se emitieron al cumplimiento de la sentencia dictada en fecha **6609/24-17-05-02 (SIC)**, en el juicio de nulidad **6609/24-17-05-02**, radicado en la H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que créditos fiscales número **249335044 y 249335045**, correspondientes al periodo **05/23**, al emitirse en cumplimiento a la sentencia dictada el 27 de agosto de 2024, esa H. Sala tiene que declararse incompetente para conocer del presente juicio, en razón de que el acto impugnado debe de ser sujeto de estudio y de análisis en el juicio de nulidad **6609/24-17-05-02**, y para ello, el actor en el momento de ser notificado de los actos impugnados antes referidos, lo que tenía que haber interpuesto era en su caso la **QUEJA, QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 58** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ya sea por considerar que se cumplió de manera defectuosa o excesiva la sentencia referida y no un nuevo juicio de nulidad.**

[...]”

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 7 ***

A juicio de esta Instrucción, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la demandada en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primer lugar, conviene traer al caso el contenido de los artículos 8, fracción VI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De los artículos citados, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra los actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa y; asimismo, que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el **artículo 8** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



En ese tenor resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, en la cual la autoridad demandada argumenta medularmente que, en términos del artículo 8, fracción VI, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del presente juicio, ya que la resolución contenida en la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante del crédito fiscal **249335044** y multa **249335045**, correspondientes al periodo **05/2023**, por concepto de cuotas omitidas por la cantidad de **\$******* y multa por la cantidad **** \$******* emitido por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social**. no puede ser combatida por esta vía, toda vez que lo procedente era que interpusiera el recurso de queja, dado que la resolución que se impugna en el presente juicio deriva de un juicio de nulidad que le corresponde a la **Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal** bajo el número de expediente *********

Así, resulta necesario tener en consideración lo previsto por el artículo 3°, fracciones II, y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

[...]

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 9 ***

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]"

Como se advierte de los preceptos apenas transcritos, este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al señalado en el párrafo anterior.

En esos términos, la cédula impugnada en el presente juicio, esto es, la contenida en la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante del crédito fiscal **249335044** y multa **249335045**, correspondientes al periodo **05/2023**, por concepto de cuotas omitidas por la cantidad de **\$******* y multa por la cantidad de **\$*******, si es de las que puede conocer este Tribunal y, en específico, esta Instrucción.

En efecto, la mencionada cédula, fue emitida por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad**



de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene el carácter de autoridad fiscal.

Asimismo, se advierte que, mediante dicha cedula, se le determinó a cargo de la actora, dos créditos fiscales, esto es, se determinó la existencia de una obligación fiscal, fijándose la misma en cantidad líquida.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la autoridad, la resolución controvertida, sí es de aquellas que pueden ser impugnadas ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 3º, fracciones II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin que sea óbice que la resolución impugnada, fuese emitida en cumplimiento a una sentencia emitida en un diverso juicio contencioso administrativo, porque, en el caso, el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no hace diferencia alguna al respecto; ni establece la limitación señalada por la autoridad.

Ahora bien, es cierto que el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, establece como medios a través de los cuales el Tribunal puede velar por el cumplimiento de las sentencias por él emitidas, la solicitud de oficio así como la queja a petición de parte, en los términos siguientes:

“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 11 ***

vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

[...]

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

[...]”



En efecto, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

a) La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

b) A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó.

De ahí que, es claro que la actuación de oficio o la queja a petición de parte, no es de tramitación obligatoria, en los términos que pretende la autoridad.

Resulta necesario y más que indispensable que en un estado de derecho, se dé estricto cumplimiento a los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales; máxime, si como en el caso de México, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y a la justicia completa.

Por ello, el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal, no se limita a los procedimientos de oficio y a petición de parte, previstos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 13 ***

En efecto, la legislación no limita el ejercicio de diferentes medios de defensa, a efecto de lograr el debido cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal, pues el actor, puede elegir entre la queja o interponer un nuevo juicio contencioso administrativo.

Sustenta lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia, 2a./J. 9/2001, XIV, Octubre de 2001, No. Registro: 188,634, Materia Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 366

Época: Novena Época
Registro: 190331
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 9/2001
Página: 203

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.- Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse



cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 15 ***

un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.

En ese orden de ideas, la autoridad señala que la actora debió promover la queja y sólo en el caso de que la misma resultare improcedente, entonces, se le requeriría para interponer un nuevo juicio.

Para sostener su argumento la autoridad cita el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 58.-

[...]

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

De lo anterior se observa que, existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

La improcedencia a que se refiere el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 17 ***

Administrativo es cuando el promovente interponga una queja, haciendo valer cuestiones novedosas, que no se refieran estrictamente al incumplimiento total de la sentencia, al defecto o, en su caso, al exceso en el cumplimiento a dicha sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-1044, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

“QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO.- En términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. A su vez, se prevé que si existe resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, entonces, prevendrán al particular para que la presente como juicio nuevo. Así, en este contexto, dicha improcedencia se actualiza si el particular formula argumentos en contra de la fundamentación y motivación emitida en la resolución controvertida en la queja, en virtud de los efectos ordenados en la sentencia definitiva. Se arriba a esa conclusión, pues dichos argumentos son aspectos novedosos que no fueron materia de litis y pronunciamiento en el fallo, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la queja. En consecuencia, la queja no es el medio de defensa para examinar los argumentos novedosos del particular, sino un juicio nuevo. Por consiguiente, la queja será improcedente si el promovente plantea argumentos novedosos, pues no fueron materia de la sentencia definitiva, ya que con ellos impugna la fundamentación y motivación novedosa derivada de los efectos de dicho fallo, lo cual implica que no se actualiza omisión, repetición, exceso o defecto. En consecuencia, la queja deberá resolverse improcedente, y por ende el particular deberá presentar su escrito de queja como juicio nuevo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que esta resolución quede firme, reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose a la misma ponencia de que instruyó el juicio.



Sin embargo, no se advierte que la anterior regla deba interpretarse en el sentido de que, el demandante, obligatoriamente, deba presentar la queja y hasta que el Tribunal decida sobre su improcedencia, esté en la posibilidad de interponer un juicio nuevo.

Lo anterior, porque la finalidad correcta de dicha regla, es no dejar en estado de indefensión al particular que promovió una queja improcedente y, por este motivo, pierda el derecho a interponer un juicio nuevo, por el transcurso del plazo para la presentación del mismo.

Es decir, pretende salvaguardar el derecho del accionante a promover un juicio nuevo, cuando equivocadamente presentó una queja, aduciendo un incumplimiento a la sentencia definitiva.

Además, el hecho de que el particular se vea obligado a presentar una queja que a la postre será declarada improcedente, lo único que causaría es una retraso en la impartición de justicia.

Por ello, lejos de beneficiar a los intereses de la demandada, con la regla en comento, se confirma que en el caso, es plenamente procedente la interposición de un juicio nuevo.

Por tanto, es infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad, puesto que, en el caso, aun cuando la resolución controvertida pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, como lo es la queja, como lo refiere la primera parte de la fracción VI del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 19 ***

En el caso es aplicable la excepción prevista en la última parte de esa misma fracción, que es, que el medio de defensa sea optativa; pues como se refiero, la demandante puede elegir entre interponer la queja o un juicio nuevo; incluso, este Tribunal, puede solicitar el cumplimiento de oficio de la sentencia definitiva.

Máxime, si la autoridad base su excepción, aduciendo directamente a los argumentos planteados por la actora en la demanda, como conceptos de impugnación, los cuales, sin duda, no son materia de la procedencia del juicio, sino del análisis de fondo del mismo.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, registro 187973, del rubro y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En razón de lo anterior, si los motivos de improcedencia formulados por la autoridad son infundados, entonces, no se sobresee en el presente juicio.



CUARTO.- Esta Juzgadora, procede a realizar el estudio conjunto del primer concepto de impugnación de la demanda, así como del primero y segundo de los conceptos de impugnación de la ampliación a la demanda, mismos en los que la enjuiciante manifestó medularmente lo siguiente:

- a) Negó lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiera legalmente desahogado la diligencia de notificación, cumpliendo con lo establecido en los artículos 13, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues el notificador no circunstanció la colonia donde supuestamente se constituyó.*
- b) Que el notificador no identificó plenamente a la persona con la que desahogó el citatorio, asimismo, no asentó las razones o manifestaciones que se hubieran expuesto en el sentido de que el representante legal de la actora no estuviera presente.*
- c) Que el notificador no circunstanció el nombre de la persona a quien se le requirió la presencia del representante legal y que incluso la misma se hubiera negado a recibir la notificación.*
- d) Que el tercero con quien se entendió la diligencia no se identificó, por lo que no existen elementos objetivos para acreditar que dicho tercero tenía vínculo con la accionante.*

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 21 ***

e) Que las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados son ilegales, ya que no se asentaron los elementos objetivos que generaran convicción de que el tercero que atendió la diligencia daría noticia a la actora de las cédulas de liquidación combatidas.

f) Que el notificador asentó los rasgos fisonómicos del supuesto tercero con quien atendió la diligencia, manifestando de manera ilegal que los mismos se advertían de la fotografía inserta en la identificación, sin embargo, si el notificador asentó que no se identificó el tercero, es que no existe certeza que efectivamente los rasgos asentados pertenezcan a dicho tercero.

g) Que la autoridad exhibió en copia simple el citatorio y Acta de notificación correspondientes a los créditos fiscales impugnados, pues en la certificación que presentó la demandada, no hizo constar que certificaba las referidas constancias, de ahí que, carezcan de valor probatorio.

h) Por lo anterior, negó lisa y llanamente que, los datos asentados en las constancias de notificación correspondieran a la hoy actora, así como, el contenido de las mismas.



i) Que la notificación de los créditos fiscales impugnados, resulta ilegal al contravenir lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ello, pues el notificador no precisó si el tercero lo atendió fuera o dentro del inmueble, ya que el domicilio se conforma con número exterior e interior, asimismo, omitió asentar lo acontecido en cada uno de los lugares, es decir, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio, si fue atendido por alguna persona, si ésta fue quien le abrió la puerta y si por ello se dirigió al interior del inmueble marcado con el número 305 BIS I-108.

j) Que el notificador se encontraba obligado a precisar si la notificación se realizó con una persona que se encontraba en el interior del domicilio o en su caso, si dicha persona era el vecino de la accionante y la forma en la que se cercioró de tales circunstancias.

k) Que del citatorio correspondiente a los créditos fiscales impugnados, se desprende que el notificador circunstanció que “Se deja citatorio fijo y visible en el domicilio donde se actúa, conste”, sin embargo, lo anterior resulta ilegal, ya que el uso de instructivos o de fijar los documentos, se encuentra condicionado al hecho de que la persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto el vecino de la contribuyente, se negasen a recibir la notificación en cuestión, situación que no aconteció en la especie

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 23 *

l) Que de las constancias de notificación, se advierte que, el notificador no identificó a alguien al que le hubiera requerido la presencia del representante legal, así como, que se hubiera identificado algún tercero, pues únicamente señaló que dejó el citatorio en un lugar visible, sin cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto.

m) Que del citatorio de fecha 14 de noviembre de 2024, no se advierte que el notificador hubiera requerido la presencia del representante legal, contraviniendo los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

*n) Negó lisa y llanamente tener conocimiento de la identidad del tercero con el que se desahogaron las diligencias en cuestión, pues si bien, la C. *****
***** dijo ser empleada, lo cierto es que no especificó de quien era empleada y para quien trabajaba.*

o) Que de las actas de notificación no se desprende que el notificador hubiera asentado la forma por la cual tuvo la convicción de encontrarse en el domicilio de la actora, ello, pues por lo que hizo a los terceros con los que llevó a cabo la diligencia, no señaló la razón por la cual se encontraban éstos en dicho lugar, así como si estaban



dentro o fuera del domicilio o en su caso se trataba de algún vecino.

p) *De igual manera, negó lisa y llanamente tener alguna relación con el tercero con el que se llevó a cabo la diligencia, así, que al llevarla a cabo con un tercero que no se identificó, no puede existir certeza de que dicha persona daría noticia a la actora y de que efectivamente estuviera constituido en el domicilio fiscal de la demandante.*

q) *Que las diligencias de notificación de los créditos fiscales impugnados, no cumplen con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, así como lo resuelto en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 157/2015, ya que, si el tercero omitió proporcionar su nombre, no se identificó y no expresó la razón por la cual se encontraba en el lugar, era obligación de la autoridad asentar datos que objetivamente llevaran a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio correcto y con quien daría noticia al interesado, lo que en la especie no aconteció.*

r) *Que el notificador no circunstanció que la persona que no se identifica, se tratara de un empleado de la actora, por lo que se deja en un claro estado de indefensión, al desconocerse si el nombre señalado por el diligenciario efectivamente le corresponde.*

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 25 ***

Por su parte, la **autoridad demandada**, al formular su contestación a la demanda y su contestación a la ampliación de la demanda, sostuvo la legalidad y validez de los créditos fiscales impugnados.

A juicio de este Juzgador, resultan en esencia **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

A lo anterior, resulta necesaria la transcripción de los artículos 13, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:



I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De lo anterior, se advierte que las prácticas de las diligencias por las autoridades fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, aquellas diligencias de notificación iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, asimismo, las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 27 ***

los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Aunado a lo anterior, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, asimismo, se advierte que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Así, que en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

De ahí que, el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente



la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, siendo que, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada para efecto de desvirtuar la negativa de la parte actora y acreditar la legal notificación de la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas**, correspondiente al crédito fiscal **249335044 y 249335045**, ofreció como pruebas las copias certificadas del citatorio de fecha **14 de noviembre de 2024**, visible a foja 153 de autos y el acta de notificación de fecha **15 de noviembre de 2024** visible a foja 154 a la 156 de autos.

En el caso, es de asistirle la razón a la accionante cuando señala que la notificación de la Cédula de Liquidación impugnada no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos precedentes.

Lo anterior es así, pues del estudio efectuado al citatorio de fecha **14 de noviembre de 2024**, se advierte lo siguiente:

Que siendo las 14:10 horas del día **14 de noviembre de 2024**, el notificador de la autoridad se constituyó legalmente en el domicilio del patrón y/o su representante legal “*****

*****”, sito en “*****

*****”.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 29 *



Que una vez cerciorado que este era el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, por así coincidir con el indicado en el citatorio, además por así señalarse en “*** **

***** * ***** ”* así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, quien dijo llamarse (el espacio se encuentra trazado con una línea), quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación (el espacio se encuentra trazado con una línea) con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de (el espacio se encuentra trazado con una línea) y quien (el espacio se encuentra trazado con una línea) se identifica con (el espacio se encuentra trazado con una línea) número (el espacio se encuentra trazado con una línea) de fecha (el espacio se encuentra trazado con una línea), expedida por (el espacio se encuentra trazado con una línea), vigente (el espacio se encuentra trazado con una línea), y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende los cuales son: (el espacio se encuentra trazado con una línea), y cerciorándose de que se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que (el espacio se encuentra trazado con una línea), cuestión por la que se dio cuenta de que no se encontraba dicha compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conocía al patrón o a su representante legal.

Que el notificador se identificó con el compareciente y una vez hecho lo anterior, procedió a requerir al representante legal de ***** a la persona que lo atendió en el domicilio, con el propósito de realizar una diligencia de notificación, quien le informó expresamente que el representante legal no se encontraba en ese momento en virtud de que “nadie sale a atenderle”, por lo que no pudo atender la diligencia, motivo por el cual dejó el citatorio.

Encontrándose estampada en la parte inferior de dicho citatorio lo siguiente:

Firmas para constancia	
Notificador	Persona que atendió la diligencia para entrega del citatorio al destinatario
(FIRMA ESTAMPADA)	<i>“Se deja citatorio fijo y visible en el domicilio donde se actúa, conste”</i>
***** Número de constancia N- *****	Prevía lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal

De lo anterior, le asiste la razón a la actora, pues con el citado citatorio no se le da certeza jurídica a la demandante, ya que el notificador no lleva a cabo la circunstanciación de los datos de la persona con la que supuestamente entendió dicha diligencia y le informó que el representante legal tiene un horario irregular, ni la razón por la cual no le entregó el citatorio, asentando la siguiente leyenda en la parte final del mismo: “**Se deja citatorio fijo y visible en el domicilio donde se actúa, conste**”, esto, sin señalar el motivo por el cuál procedió a actuar de esa manera e incluso la razón por la que no precisó los datos de la persona con la que supuestamente entendió la diligencia.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 31 ***

Además, en dicha documental se refiere la práctica de la diligencia en el domicilio "*****", sin que en algún momento se hubiesen asentado datos que reflejen que, efectivamente, se llevó a cabo con algún individuo y/o vecino.

En esta tesitura, no hay seguridad jurídica de que el citatorio se haya diligenciado debidamente y entendido con una persona que se encontrara en el domicilio a notificar de la parte actora, la cual le daría a conocer dicho documento, o con un vecino, incumpliendo de esta manera con los requisitos que para las notificaciones personales prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia No. VIII-J-2aS-55, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista en el mes de noviembre de 2018, cuyo rubro y letra es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo



cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; **f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente;** g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. **Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas.** En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitadores cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 829

VIII-P-2aS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 33 ***

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 385

VIII-P-2aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/16-10-01-4/1416/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 287

VIII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 492

VIII-P-2aS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 293

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 79



(El énfasis es propio de esta Instrucción)

En esa guisa, es evidente que se ha vulnerado la esfera jurídica de la enjuiciante, pues no hay certeza jurídica de que efectivamente se haya practicado conforme a la ley el citatorio con quien daría noticia a la accionante del mismo.

Y al no haber acontecido de esa manera se le deja en estado de indefensión, por no tener la certidumbre de que efectivamente se le practicó la notificación de los actos impugnados, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación siendo claro que el notificador no procedió conforme a lo expuesto, de allí que resulte ilegal el citatorio en comento.

Por lo que, le asiste la razón a la accionante, y al resultar ilegal el citatorio de fecha **14 de noviembre de 2024** es evidente que también deviene de ilegal el acta de notificación de fecha **15 de noviembre de 2024**, al ser el citatorio el que le da origen al acta aludida.

De ahí que, se debe tener por sabedora a la parte actora de las determinantes de los créditos fiscales impugnados, el **02 de diciembre de 2024**, fecha en que manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, tal y como se advierte en el capítulo de **HECHOS**, numeral **1** del escrito inicial de demanda visible al reverso de la foja 02 de autos.

En mérito de lo expuesto, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación vertidos por la impetrante en el presente juicio, encaminados a declarar la nulidad de la notificación de la resolución impugnada, en virtud de que en nada variaría la anterior conclusión.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 35 ***

QUINTO.- Esta Instrucción, procede a realizar el estudio conjunto del argumento hecho valer por la actora en su escrito inicial y de la ampliación de demanda, en los que sostiene que, la resolución impugnada carece de firma autógrafa, lo que contraviene lo dispuesto en la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, resultan **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

A lo anterior, se estima pertinente transcribir el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”



De lo anterior se advierte, que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener entre otros requisitos, el de ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte actora sostiene que la resolución impugnada carecen de la firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que a juicio de esta Instrucción de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le corresponde la carga de la prueba a la autoridad demandada desvirtuar dicha negativa acreditando fehacientemente en esta instancia que dicha resolución sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor, tal y como lo disponen los citados preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Es el caso que, como ya se resolvió en el Considerando que antecede, la autoridad demandada **no logró acreditar la legal notificación de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la**

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 37 ***

Determinación y Pago de Cuotas impugnada, mediante la cual se determinó el **crédito fiscal** número **249335044 y la multa 249335045**.

Por lo que, resulta evidente que la resolución determinante de los créditos fiscales combatidos no fue entregada a la parte actora, en original con firma autógrafa, de allí que sus argumentos resultan **fundados**.

Lo anterior es así, ya que la autoridad no desvirtúa la negativa de la demandante, situación que se traduce en la ilegalidad de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, toda vez que al omitirse la firma autógrafa del funcionario en un acto de autoridad, ello transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que sólo con la firma autógrafa estampada por la autoridad emisora en la resolución que irroga perjuicio al particular se autentifica tanto al acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite.

En consecuencia, toda vez que la resolución determinante exhibida por la parte actora en su demanda, adolece de la firma autógrafa de la autoridad emisora de los actos, la misma carece de los requisitos de validez que debe revestir dicho acto de molestia para el particular, lo cual conlleva a la **inexistencia jurídica de la resolución combatida** al transgredirse las disposiciones previstas en los artículos 16



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se actualiza la causal de anulación establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia No. P./J. 125/2004, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, del mes de enero de 2005, misma que a la letra señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.- Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 39 ***

juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.”

En esta tesitura, si la resolución determinante, de los créditos fiscales impugnados es ilegal por carecer de la firma autógrafa del funcionario que la emitió, entonces, se declara su nulidad en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, no obstante la ilegalidad detectada, esta Instrucción procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, en estricta observancia a la Jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2023335, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el mes de julio de 2021, misma que es del rubro y texto literal siguiente:



“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 41 ***

beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

SEXTO.- Esta Instrucción, procede a realizar el estudio del **tercer** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora aduce que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia material y territorial del funcionario que las emitió, en virtud que, no se desprende que la autoridad demandada sea competente para su emisión, al no precisar el artículo, fracción, inciso o subinciso, violando así lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de la demanda y a la ampliación de la demanda** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

Resultan **infundadas** las manifestaciones de la enjuiciante, en cuanto a que los créditos fiscales impugnados, adolecen de la debida fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad que los emitió.

A lo anterior, se considera pertinente traer a colación los preceptos legales que fueron citados por la autoridad demandada en las determinantes de los créditos fiscales **249335044 y 249335045**, mismos que la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, **recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;**

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 43 *

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“Artículo 251 A.- El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

...



VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;”

“Artículo 142.- Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones;”

“Artículo 149.- Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las Delegaciones del Instituto.”

“Artículo 150.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; **imponer y recaudar las multas**, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, **recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y **multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXXV. Delegación Sur del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 45 *

Jurisdicción: Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por la calle Doctor Leopoldo Río de la Loza y el Eje Central Lázaro Cárdenas, se sigue por la acera poniente de este Eje en forma descendente hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta a la derecha sobre la acera noroeste de esta avenida en dirección suroeste, hasta entroncar con avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida en dirección sureste, hasta Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, siguiendo en forma descendente hasta entroncar con la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida, hasta llegar al Viaducto Tlalpan, siguiendo a la derecha sobre la acera poniente del Viaducto, en forma descendente hasta entroncar con la autopista México-Cuernavaca, continuando por la acera poniente de la autopista en forma descendente hasta los límites de la Delegación de Tlalpan con el Municipio de Huitzilac del Estado de Morelos, dando vuelta a la derecha en dirección noroeste, continuando por los límites mencionados, hasta llegar a los límites con la Delegación Magdalena Contreras y los del Estado de México, prosiguiendo en dirección ascendente por los límites de esta Delegación con los del Estado de México, hasta llegar a los límites de la Delegación Álvaro Obregón con los del Estado de México, continuando por estos límites hasta los de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio de Ocoyoacac del mismo Estado, continuando de este punto hacia el oriente por la acera sur de la carretera México-Toluca hasta entroncar con la avenida Constituyentes, prosiguiendo por la acera sur de esta avenida hasta la calle General Pedro Antonio de los Santos, dando vuelta a la izquierda, continuando por la acera sur de avenida Chapultepec hasta entroncar con la calle Doctor Leopoldo Río de la Loza y el Eje Central Lázaro Cárdenas. De igual forma, a partir del vértice formado por la esquina del Eje Central Lázaro Cárdenas y Fray Servando Teresa de Mier, continuando hacia el oriente por la acera sur de esta avenida, hasta llegar a Boulevard Puerto Aéreo, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de este Boulevard, hasta llegar a Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera suroeste de esta Calzada, hasta llegar al entronque con la carretera federal México-Puebla, continuando sobre la acera suroeste de esta carretera, hasta llegar a la calle División del Norte, dando vuelta a la derecha sobre la acera poniente de esta calle hasta la línea divisoria de los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, continuando por estos límites hacia el sur hasta llegar al punto de confluencia de los límites de la Delegación de Tláhuac y los del Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos mismos límites, hasta llegar al



punto de confluencia de los límites de la Delegación de Milpa Alta y los del Estado de México, prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los de esta propia Delegación y los del Estado de Morelos, hasta llegar al punto de confluencia de sus límites con los de la Delegación de Xochimilco y los del Estado de Morelos, continuando por estos límites en dirección poniente hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta entroncar con la autopista México Cuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista, hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando por la acera oriente de este Viaducto, hasta llegar a la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta llegar a la avenida División del Norte, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de este Eje, hasta llegar a la avenida Fray Servando Teresa de Mier, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Delegación.

...

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 10 Churubusco.

Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por el Eje Central Lázaro Cárdenas y el Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), continuando por la acera sur de este Viaducto hasta llegar a la Calzada de la Viga, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, prosiguiendo en forma descendente hasta llegar a Río Churubusco, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sur de esta avenida prosiguiendo hasta entroncar con el Eje 6 Sur, dando vuelta a la derecha sobre la acera sur y dirección oriente hasta entroncar con el Anillo Periférico Oriente, se da vuelta a la derecha y en dirección sur sobre la acera poniente del mencionado Anillo Periférico hasta encontrar la avenida Ermita Iztapalapa, se da vuelta a la izquierda sobre la acera sur y continuar hacia el oriente sobre esta avenida hasta la calle Cuauhtémoc y se da vuelta a la derecha y sobre la acera poniente hasta encontrar la calle Galeana y en dirección suroeste sobre la acera poniente hasta entroncar con la avenida Benito Juárez en dirección sureste sobre la acera poniente hasta los límites de las Delegaciones de Iztapalapa y Tláhuac, siguiendo los límites Delegacionales hasta encontrar la calle Buena Suerte, se da vuelta a la derecha dirección suroeste hasta encontrar la avenida Tláhuac y/o Eje 10 Sur, dando vuelta a la izquierda dirección oriente hasta la calle Luis Delgado, dando vuelta a la derecha hacia el sur sobre la acera poniente hasta la calle Revolución que es el límite de la Colonia Conchita Zapotitlán, y siguiendo la línea imaginaria que marca la calle Luis Delgado hacia el sur hasta encontrar el Canal de Caltongo que marca la división política de las Delegaciones Tláhuac y Xochimilco, siguiendo el canal en dirección oriente hasta encontrar la Calzada de

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 47 ***

la Moneda y/o Acueducto, dando vuelta a la izquierda y sobre la acera oriente dirección norte hasta encontrar la Calzada Tláhuac Chalco, dar vuelta a la derecha sobre la acera sur dirección oriente hasta los límites con el Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos límites hasta llegar al punto de confluencia de los límites de esta Delegación con la de Milpa Alta y con los del Estado de México, prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los del Estado de Morelos y hasta llegar al punto de confluencia de los límites con la Delegación de Xochimilco y el Estado de Morelos, prosiguiendo por estos límites hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta llegar a la autopista México-Cuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando y en dirección norte por la misma acera de este Viaducto hasta la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada dirección norte hasta la avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida y continuando en dirección norte hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida dirección norte hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de este Eje dirección norte hasta llegar al Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.

(El énfasis es propio de esta Instrucción)

Ahora bien, de los artículos transcritos se advierte que contrario a las aseveraciones de la parte actora, los créditos fiscales **249335044 y 249335045**, el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social**, autoridad que emitió los créditos fiscales de referencia, sí fundó su existencia y su competencia material y territorial para emitir ese tipo de actos.



Esto es así, ya que, el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social**, de conformidad con los artículos 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI inciso b) y 150 del Reglamento Interior del Seguro Social citados por el referido Titular, éste tiene existencia jurídica y entre otras facultades materiales, las de recaudar y cobrar cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; así como de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y;

De esta manera, resultan infundados los argumentos de la actora, pues, el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social**, si citó en los actos impugnados los preceptos legales que les dan existencia jurídica y competencia para emitirlos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia no. 2ª./J.35/2011 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.- De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 49 ***

mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Contradicción de tesis 372/2011.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.- 9 de noviembre de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre del dos mil once.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas en los créditos en comento cumplen con los requisitos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Esta Juzgadora, procede a realizar el estudio conjunto del cuarto, quinto, sexto y octavo de los conceptos de impugnación de la demanda, en relación con el cuarto, quinto y sexto de los conceptos de impugnación de la ampliación a la demanda, mismos en los que la demandante argumentó medularmente lo siguiente:

Que niega la relación laboral de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados.



Que la información que tiene supuestamente en la base de datos no puede tener valor probatorio, ya que no surten los supuestos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no señalarse la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; así como la certeza de podersele atribuir a una persona determinada, además de poder ser accesible para las futuras consultas y finalmente que en el caso de ser conservada, como en la especie la asegura el Instituto demandado debe acreditarse que se ha mantenido íntegra e inalterable.

Que está obligada a darle a conocer a la actora sus propias certificaciones respecto de la información obtenida en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que con las copias exhibidas por la autoridad demandada no se acredita la relación laboral que supuestamente tiene la hoy actora en relación con las personas enlistadas en la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados.

Que la autoridad demandada al exhibir las cuentas individuales en el presente juicio, por lo que hace a cuatro trabajadores, las exhibió sin que se asentara el CURP del trabajador, por lo que, sostiene que la autoridad demandada no acreditó la relación laboral que se le atribuye con dichos trabajadores.

Además, sostiene que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 51 *

Por otra parte, sostiene que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que, no tomó en consideración los pagos que realizó los días 20 de junio, 23 de junio y 04 de agosto de 2023, respectivamente, por las cantidades de \$22,832.99, \$10,339.77 y \$2,172.45, así como de los pagos realizados los días 15 de marzo y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por las cantidades de \$5,513.31 y \$6,269.04, que corresponde al pago de los trabajadores *****

***** respecto de sus trabajadores que se enlistan en la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada, al formular su contestación a la demanda y a la ampliación de la demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción, los conceptos de impugnación en estudio resultan por una parte inoperantes y por otra **parcialmente fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, emitió el criterio identificado como Tesis: 2a./J. 202/2007, visible en la página 242, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Novena Época, Octubre de 2007, cuya observancia es obligatoria para esta Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; el cual a la letra dice:



“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.”

Por tanto, si conforme a la Jurisprudencia transcrita la certificación de los estados de cuenta individuales es apta, y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón, los agravios materia de estudio se desestiman.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 53 ***

En efecto, se arriba a la determinación anterior, toda vez que, ante la negativa de la actora respecto de la relación laboral, existente entre ésta y los trabajadores relacionados en la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas**, determinante de los créditos **249335044** y **249335045**, correspondientes al periodo **05/2023**, emitida por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social**, la autoridad al contestar la demanda, ofreció como prueba la documental marcada con numeral 2, la consistente en la copia certificada de la consulta de cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula combatida, que corren agregadas a fojas 157 a 167 de autos.

En relatadas consideraciones son ineficaces los argumentos de la actora en el sentido de que, la certificación de las impresiones de pantalla de las “consultas de cuenta individual” no es válida para darle valor y alcance probatorio a las documentales exhibidas por la autoridad, en virtud de que, para ello en términos de los artículos 8º y 20 de la Ley Federal del Trabajo, y el diverso numeral 5-A de la Ley del Seguro Social, debió acreditar en primera instancia, la prestación de un trabajo personal subordinado, pues como se observa, del criterio jurisprudencial invocado, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el



patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición de otras documentales.

Por las razones expuestas, son igualmente ineficaces los argumentos de la demandante, en el sentido de que, los documentos exhibidos por el Instituto no se acredita que la información y datos contenidos en los Estados de Cuenta Individuales desvirtué la negativa lisa y llana planteada en el escrito inicial de demanda, atento a que para ello, debió ofrecer los formatos AFIL-02 (Aviso de Inscripción del Trabajador) AFIL-10 (Avisos para presentar reingresos, modificaciones de salario y bajas por dispositivo magnético) y/o contratos individuales de trabajo respectivos; pues se insiste, acorde a la jurisprudencia transcrita, la certificación de los estados de cuenta individuales, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene pleno valor probatorio, por lo que, las manifestaciones de la actora se desestiman por ineficaces.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que del análisis que practica esta Instrucción, a las cédulas de liquidación de cuotas en controversia y que corren agregadas a folios 124 a 152, se advierte que la autoridad consignó que dicha Cédula la emitió con base en los datos y elementos proporcionados por el patrón y que se conservan en los términos que establece el artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y se motivaron por la omisión en la determinación y pago oportuno de las cuotas obrero patronales a que estaba obligado; y no así los avisos que mencionada la actora.

De lo anterior tenemos que, para la emisión de la cédula de liquidación de cuota impugnada, la demandada se apoyó en la información y en los datos manifestados por el propio patrón, y que se

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 55 ***

conservan por dicho Instituto en términos del artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En ese orden de ideas, si la autoridad al momento de formular su contestación a la demanda, señala que se emitieron con base en los documentos denominados Consulta de Cuentas Individuales, resulta que sí acreditó la legalidad de su resolución, pues si bien ante la negativa del patrón, ella tiene la carga procesal de acreditar dicha relación, lo cierto es que, una vez exhibidas las documentales, corresponde a la actora desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas, situación que no aconteció en la especie.

En esa guisa, en términos de los artículos 5º y 6º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, sólo las certificaciones en las que se utilice el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, serán las que podrán ser certificadas por el Instituto; en virtud de que, con relación al tópico materia de estudio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, en la ejecutoria del criterio de rubro: *“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO*



SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN”,
apuntó en la parte considerativa respectiva:

“SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

...

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 57 ***

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.



Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

...

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a este Juzgador, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 59 ***

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario - pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Luego, si conforme a la ejecutoria que antecede, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio, se les dará pleno valor probatorio, sin que en modo alguno, la autoridad demandada esté obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, demostrada la voluntad de la



empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata; carecen de sustento las afirmaciones de la actora, en el sentido de que, para tener plena validez, las consultas, debe precisar el método, a través del cual fue generada, comunicada, recibida o archivada, la información remitida por el patrón, para que pueda ser constatada su fiabilidad, dado que ello implicaría exigir requisitos que de acuerdo a la jurisprudencia y ejecutoria transcritos no están previstos, como necesarios, pues con la sola certificación se acredita la relación laboral que fue negada lisa y llanamente por el patrón demandante.

Por otra parte, es infundado el argumento de la demandante en el sentido de que, la certificación de los estados de cuenta carece de sellos, firma y nombre del funcionario que emitió dicha certificación, por lo que la certificación carece de los elementos necesarios que den certeza de que fueron emitidos por funcionario competente y que la información plasmada en esos documentos es fiel y exacta de los originales de la documentación e información que posee el Instituto Mexicano del Seguro Social en sus archivos, por lo que dichas documentales no tienen el carácter de documentales públicas y, por tanto, carecen de valor probatorio, al no cumplir con lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Instrucción advierte de la certificación de los estados de cuenta exhibidos por la autoridad demandada, visible al reverso de la foja 168 de autos, que la misma se efectuó en los siguientes términos, la autoridad demandada al momento de certificar las cuentas individuales ofrecidas como prueba, se refiere a la información que exhibe es la misma que obra en sus sistemas informáticos, conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, y

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 61 ***

que fue presentada por la parte patronal mediante formatos impresos autorizados o bien a través de medios magnéticos, digitales o electrónicos en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica en sustitución de su firma autógrafa, es decir, con el sistema S.I.N.D.O.

En esa guisa, es evidente que los estados de cuentas individuales contienen firma y certificación que avale que dicha información en efecto es igual a la que obra en el sistema informático de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que ésta fue proporcionada por la parte actora, pues se certificó que las copias remitidas concuerdan con la información que tuvo a la vista y que reprodujo, respecto al patrón *****
***** con registro patronal ***** , contenida en la consulta de cuentas individuales del sistema integral de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que, se considere que la certificación que hizo la autoridad que firmó las copias puede considerarse como aquélla que, según nuestro más Alto Tribunal, otorga valor probatorio a las mencionadas cuentas individuales.

En esa guisa, resultan inoperantes las manifestaciones de la actora, pues como se observa de las consultas de cuentas individuales en la parte superior derecha se advierte la leyenda “S.I.N.D.O.” lo cual denota que son impresiones de pantalla del denominado Sistema



Integral de Derechos y Obligaciones respecto de los trabajadores a que se refieren la cédula de liquidación impugnada.

En las certificaciones de las consultas en mención se advierte que se indicó en la parte que interesa, que el documento consistente de una foja impresa que se encuentra en dispositivo magnético y microfilmaciones que obra en el sistema nacional de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.) de esa Subdelegación 10 Churubusco, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que reprodujo y tuvo a la vista.

En ese contexto, contrario a lo que expone la actora, del análisis que hace esta Instrucción de las certificaciones se advierte el sello del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el nombre y firma del funcionario que realizó dicha certificación, además de que en esa certificación se menciona que los datos a certificar se encuentra en dispositivos magnéticos y microfilmaciones que obran en el sistema nacional de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.) de esa Delegación Sur del Distrito Federal de Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del Patrón *****

Así, las consultas de cuentas individuales como medios de prueba encuadran dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que se trata de información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, de ahí que, no deban estimarse propiamente documentales públicas en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 63 ***

materia contenciosa administrativa federal; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Por otra parte, por lo que hace a los argumentos de la actora en el sentido de que, las resoluciones impugnadas no se encuentran fundadas y motivadas, los mismos son infundados, toda vez que, la actora, debió acreditar que cumplió con la totalidad de sus obligaciones establecidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, por ende, se insiste que el argumento en estudio es infundado.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la actora, la información que tomó en consideración la autoridad para emitir la determinación que se combate, es información que fue proporcionada por el propio patrón, lo anterior es así, pues es éste (hoy actora) quien debe proporcionar la información al Instituto demandado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social.

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;



III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.”

De dicho artículo se advierte que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la citada presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha y determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, entre otros.

Por otro lado, respecto al argumento de la actora en el sentido de que desconoce de dónde se obtuvo la información que tomó en consideración la autoridad para emitir la determinación impugnada, es infundado, ya que la autoridad la tomó en consideración de la misma información que le proporcionó la hoy actora, la cual se encuentra obligada a hacerlo en términos del artículo 15, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social.

En ese sentido, la parte actora, con base en dicha información deberá, autodeterminar sus cuotas obrero patronales que tenga a su cargo y enterar su importe al Instituto, lo cual no hizo, por ende, infringió lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, razón por la cual el Instituto ejerció las facultades que le confieren los artículos 251, fracciones XIV y XV, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 39-C que establecen:

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 65 ***

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados



*en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
...”*

De la interpretación armónica de los preceptos en cita se advierte que, en caso de que el patrón no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto tendrá las facultades y atribuciones, para poder determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último, de igual forma podrá determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos y también está facultado para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados.

Ahora bien, en la determinación analizada se advierte que la autoridad únicamente consideró que la hoy actora no dio total cumplimiento a sus obligaciones como patrón respecto al seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, precisando lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 67 ***

Por lo que respecta a los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, la autoridad consideró:

Para obtener el seguro de Riesgo de Trabajo que indica en las liquidaciones, citó como fundamentos los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social establecen:

<<“Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.



Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.”

Los referidos preceptos establecen el seguro de riesgos de trabajo que deben pagar los patrones, el cual se deberá determinar en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Para el efecto de fijar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente: Prima = $[(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$.

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 69 ***

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.
D = Número de defunciones.
M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Cuando se inscriba la empresa por primera vez en el Instituto o vaya a cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que le corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, no se tomará en consideración para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Por lo tanto, es evidente que los dos preceptos legales citados establecen la fórmula para poder calcular la prima de seguro de riesgos de trabajo, obteniendo la información para el cálculo, con la información contenida en las documentales que obran en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, datos que fueron comunicado por el propio patrón, como lo acreditó la autoridad con las cuentas individuales.



Por lo que respecta a las prestaciones en dinero de seguros y enfermedades, en términos del artículo 107 de la Ley del Seguro Social vigente se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, correspondiéndole a los patrones y demás sujetos obligados pagar el 70% de dicha cuota, a los trabajadores el 25% de la misma y al gobierno federal el 5%, restante; asimismo, conforme lo dispone el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, los patrones y demás sujetos obligados, los trabajadores y el gobierno federal, aportaran una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, de dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

En relación al régimen financiero para el seguro de invalidez y vida se encuentra previsto en los artículos 147 y 148, de la Ley del Seguro Social vigente, los cuales ordenan que para financiar este seguro los patrones y demás sujetos obligados cubrirán el 1.75% y los trabajadores el 0.625%, sobre el salario base de cotización, respectivamente, asimismo, que en los casos en que no esté expresamente prevista por la ley o por convenio la cuantía de la contribución del estado para este seguro será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales, y la cubrirá en los términos del artículo 106 de la ley de la materia.

El régimen financiero para el seguro de guarderías y prestaciones sociales se encuentra previsto en los artículos 211 y 212 de la Ley del Seguro Social vigente, los que establecen que el uno por ciento

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 71 ***

sobre el salario base de cotización será el monto de la prima que por este seguro deberán pagar los patrones y demás sujetos obligados.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada sí fundó y motivó la resolución determinante de los créditos impugnados **249335044 y 249335045**, correspondientes al periodo **05/2023**, pues señaló el artículos y la forma en que calculó el monto de las cuotas y aportaciones por concepto de seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, por lo tanto, corresponde a la actora, con los datos que la autoridad le dio a conocer, aclarar o bien acreditar que el cálculo realizado por la autoridad no es el correcto, lo anterior, en razón de que las operaciones aritméticas realizadas se hicieron con base en lo dispuesto por el artículo antes citado y con los datos que tenía a la vista la autoridad y que le fueron proporcionados por la actora (y que debe tener a la vista); por ende, ésta estaba en aptitud de controvertir en el presente juicio las operaciones realizadas por la autoridad y al no hacerlo se presumen de legales en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por ende, esta Instrucción considera que de la cédula de liquidación de cuotas, contrario a lo señalado por la actora, sí se aprecia que la autoridad demandada cumplió con lo que al efecto establece el artículo 16 Constitucional de fundar y motivar los actos de molestia, tan es así que de su lectura se observa que se emitió en virtud de que la



impetrante no cumplió con la obligación que le impone el artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social, de enterar las cuotas obrero patronales a dicho Organismo por el período que se indica, por los trabajadores a su servicio, cuyos datos de identificación aparecen en la citada cédula indicándose en éstos, el salario base de cotización y los movimientos de trabajadores se obtuvieron de la información proporcionada por el propio patrón; además se señala el nombre completo de los asegurados, el número de su afiliación, el salario diario base de cotización, los días que se tomaron en cuenta en el periodo, la fecha de los movimientos afiliatorios, las cantidades que se cobran por el seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, datos todos ellos debidamente desglosados por cada uno de los trabajadores y los preceptos de la Ley del Seguro Social que establecen la obligación que tiene la parte patronal de enterar las cuotas obrero patronales por cada una de las Ramas del Seguro Social obligatorio que se le cobran; asimismo, se señala con toda claridad los preceptos de la Ley del Seguro Social que establecen las facultades a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales y su competencia para cobrarlas.

Bajo estas consideraciones es evidente que en el caso, la autoridad demandada en la cédula de liquidación de cuotas controvertida, dio a conocer a la actora las circunstancias especiales, razones particulares y demás elementos que tomó en consideración para su emisión, resultando aplicable al efecto la jurisprudencia 2a./J. 32/93, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Página: 28, que a la letra indica:

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 73 ***

“SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la materia y circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Nota: En los términos de la tesis 2a. CXIII/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, de rubro "CUOTAS OBRERO PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR.", esta tesis se corrigió como se observa en la publicación del Tomo VI, octubre de 1997, página 279, del propio Semanario, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.”



En el mismo sentido, tiene aplicación, la jurisprudencia I. 4o.

A. J/14, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VIII, Noviembre de 1991, Página: 107, que es del tenor siguiente:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Entendiéndose por fundamentación y motivación la adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, en tratándose de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales el Instituto Mexicano del Seguro Social cumple con tales requisitos, cuando en las mismas señala: la identificación de los asegurados, las semanas en que cotizaron y en las que no cotizaron, el salario base, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores, la rama del seguro obligatorio al que corresponden; el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la mención de la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce el documento en que la autoridad se basó para determinar las cuotas, así como los preceptos legales relativos a las facultades del organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

No es óbice a lo anterior la negativa de la actora de conocer los hechos y documentos que motivaron a la autoridad a emitir su resolución, pues la autoridad al contestar la demanda exhibió los documentos de referencia como son las copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación de mérito.

La conclusión alcanzada, se encuentra apegada al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, al darle un trato igualitario a los sujetos pasivos de una contribución cuando éstos se encuentren en un supuesto idéntico de

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 75 *

causación, es decir, la obligación tributaria de las personas físicas o morales que adquieran el carácter de patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se origina a partir de la existencia misma de la relación laboral con los trabajadores a su cargo, y no en función de la formalización de la relación laboral entre patrones y trabajadores.

En esa virtud, en el caso, es **parcialmente fundado** el argumento de la actora en el sentido de que, la autoridad demandada no tomó en consideración los pagos que realizó.

Ello es así, toda vez que, del análisis integral a la cédula de liquidación de fecha 11 de noviembre de 2024, con números de crédito **249335044 y 249335045**, correspondientes al periodo **05/2023**, emitido por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social**, como lo afirma la actora, no se desprende el reconocimiento de los pagos realizados por la parte actora los días 15 de marzo y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por las cantidades de **\$***** * \$*******, que corresponde al pago de los trabajadores *********

tal y como se desprende del sexto concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial visible a fojas 31 a 36 de autos.



Sin embargo, si tomó en consideración los pagos de los días 20 de junio, 23 de junio y 04 de agosto de 2023, respectivamente, por las cantidades de \$***** \$***** * \$*****, tal y como se desprende en el Resultando Primero de la resolución impugnada en la página 1 de 58 visible a foja 124 de autos.

Aunado a lo anterior, aun cuando la autoridad haya señalado que se trata de una cédula de liquidación por “diferencias” y si la autoridad señala que el patrón efectuó pagos, éstos son descontados previamente a la emisión del crédito fiscal, por lo que, la determinación del crédito fiscal impugnado se originó por el hecho de que el patrón incumplió parcialmente la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales, en tanto que sólo lo hizo respecto de algunos, de ahí que la autoridad emite la cédula de liquidación por diferencias sólo respecto de los trabajadores por los que no se realizó el pago, por lo que correspondía a la actora demostrar que cumplió cabalmente con su obligación de pago y que, por ende, no tiene adeudo alguno, ya sea por diferencias o por omisión respecto de los trabajadores por los que no cubrió las cuotas.

Por tanto, correspondía a la actora probar que sí cubrió las cuotas por la autoridad respecto de los trabajadores enlistados en la cédula impugnada, independientemente de que la autoridad la denomine cédula de liquidación por diferencias, pues ello se refiere a que la actora no ha cubierto las cuotas obrero patronal respecto de la totalidad de sus trabajadores, los cuales quedaron precisados en la resolución impugnada, lo que acreditó con las certificaciones que exhibió al contestar la demanda, las cuales corresponde a la actora desvirtuar.

Ahora bien, en el caso, la empresa actora acreditó en autos, haber efectuado un pago los días 15 de marzo y 25 de noviembre de

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 77 *

2024, respectivamente, por las cantidades de \$5,513.31 y \$6,269.04, que
corresponde al pago de los trabajadores *****

En esa virtud, se desprende que los pagos los realizó la
actora con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución
determinante de los créditos fiscales impugnados, esto es el **02 de
diciembre de 2024**, como fue resuelto anteriormente.

Por tanto, como ya se explicó en párrafos que nos antecede,
en la resolución impugnada, en el periodo **05/2023**, si tomó en
consideración el importe pagado por el patrón los días 20 de junio, 23 de
junio y 04 de agosto de 2023, respectivamente, por las cantidades de
\$***** \$***** * \$***** los cuales fueron descontados
previamente a la emisión de los créditos fiscales, por lo que, es evidente
para esta Instrucción que la determinación de los créditos fiscales
impugnados se originó por el hecho de que el patrón incumplió
parcialmente la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales, en
tanto que sólo lo hizo respecto de algunos, de ahí que la autoridad emitió
la cédula de liquidación por diferencias aquí impugnada sólo respecto de
los trabajadores por los que no se realizó el pago, por lo que correspondía
a la actora demostrar que cumplió cabalmente con su obligación de pago
y que, por ende, no tener adeudo alguno, ya sea por diferencias o por
omisión respecto de los trabajadores por los que no cubrió las cuotas.



En esa virtud, esta Instrucción adquiere plena convicción de que, la autoridad demandada sí consideró dichos pagos al momento de emitir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados números **243472534 y 249335045**, correspondientes al periodo **05/2023**.

Por otra parte, en el caso, la empresa actora acreditó en autos, haber efectuado los diversos pagos los días 15 de marzo y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por las cantidades de \$*****
* \$***** (visibles a fojas 70 y 71 de autos), expedidos por la institución de bancaria *****, que corresponde al pago de los trabajadores "***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****" tal y como se desprende del sexto concepto de impugnación visible a fojas 22 y 28 de autos, correspondiente al periodo 05/2023, que la autoridad no tomó en consideración.

En la resolución impugnada correspondiente al periodo 05/2023, visible a foja 124 a 152 del expediente en que se actúa, se encuentran contenidos los nombres de los *** "***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****" y a fojas 70 y 71 de autos obra el pago correspondiente a dichos trabajadores; siendo claro para esta Instrucción que la autoridad demandada no consideró ninguna aportación respecto de estos trabajadores.

Cuestión que, la propia autoridad demandada reconoció al contestar la demanda, señaló que la hoy actora realizó el pago por las cantidades referidas, correspondientes al periodo 05/2023, con lo cual se tiene plena certeza por esta Instrucción de su reconocimiento, lo cual

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

* 79 *

hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior se desprende que, la autoridad reconoce el pago realizado por la actora respecto al periodo 05/2023, los días 15 de marzo y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por las cantidades ** \$***** * \$*****, referente a los trabajadores “***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”; y si bien la autoridad demandada en dicho oficio reconoce los pagos que realizó la empresa actora, también lo es dicha motivación no fue externada en la cédula de liquidación de diferencias impugnada en el presente juicio, como a continuación se precisará.

En efecto, la motivación en que se sustenta la cédula de liquidación por diferencias impugnada es imprecisa e inexacta, puesto que en la propia cédula -al reverso de la foja 126 de autos- se indica: “...se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por el patrón, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar...”; siendo que en el caso, no restó las cantidades de \$***** * \$***** correspondientes a los



trabajadores *****

Y es el caso que la actora realizó los pagos los días 15 de marzo y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por las cantidades de \$*****, con lo que se acredita que el segundo pago, si bien fue realizado en fecha posterior a la emisión de la cédula de liquidación (11 de noviembre de 2024), también lo es, que dicho pago fue realizado antes de la notificación de la resolución determinante de los créditos impugnados, pues esta se realizó hasta el día **02 de diciembre de 2024**, fecha en la que la actora manifestó tuvo conocimiento de la resolución impugnada en el presente juicio, como se concluyó en el Considerando Tercero del presente fallo, sin que se advierta que dicho pago fuera considerado por la autoridad demandada al emitir la cédula de diferencias impugnada en el presente juicio, respecto de los trabajadores antes referidos.

Lo anterior es así, pues es a la autoridad demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a fin de demostrar que las cuotas pagadas por la actora fueron tomadas en cuenta para así determinar la diferencia, y al no efectuarlo así en la resolución impugnada, pues señaló que las cuotas pagadas por la empresa actora respecto de los trabajadores ***** no fue pagada, sin tomar en consideración los multicitados pagos en cantidades de \$5,513.31 y \$6,269.04, respectivamente.

Por lo que, la resolución impugnada contenida en la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante del crédito fiscal **249335044** y multa **249335045**,

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 81 ***

correspondientes al periodo **05/2023**, por las cantidades ******
\$*** * \$******* emitido por el **Titular de la Subdelegación**
10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del
Instituto Mexicano del Seguro Social, es nula al basarse en hechos falsos,
toda vez que se realizaron y se apreciaron en forma equivocada.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la actora, en
el que sostiene que la autoridad demandada fue omisa en citar la fracción
del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, aplicable al caso, pues dicho
artículo establece:

*“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las
siguientes reglas:*

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

*II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana,
quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre
siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será
empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los
señalados, y*

*III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se
estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende
menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas
reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún
caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”*

De dicho artículo se advierte, que para determinar la forma
de cotización se aplicarán las siguientes reglas:



a).- El mes natural será el período de pago de cuotas;

b).- Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

c).- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Como se ve, el numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas.

Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales determinante de los créditos impugnados, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, debe citar la fracción o fracciones de dicho numeral aplicables al caso.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 83 ***

Por lo tanto, la autoridad al momento de emitir la resolución determinante de los créditos fiscales tenía la obligación de citar en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en la cual se apoyó para emitir su determinación, lo anterior, para que cumpliera con su debida fundamentación, pues sin ello, la hoy actora no está en posibilidades de corroborar de manera certera cuál fue el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para determinar la forma de cotización y que ésta se encuentra ajustada a la ley, con ello se cumpliría el requisito legal de la debida fundamentación que todo acto debe revestir.

Situación que contrario a lo manifestado por la actora, en el caso, sí aconteció, pues en las fojas 01, 02 y 03 de la resolución impugnada, la autoridad demandada citó las fracciones I y II, del artículo 29 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, es evidente que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirve de aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

VII-J-SS-81

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas



obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25

Asimismo, de igual manera es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución impugnada no citó la fracción correspondiente al artículo 30 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual a la letra indica:

“Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

De la transcripción que antecede, se desprende que dicho artículo establece la forma en que se determina el salario diario base de cotización, lo cual corresponde a la actora y no a la autoridad, por tanto,

En las relatadas consideraciones, lo procedente es que se declare la nulidad de la misma, para el efecto de que dentro del término a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la que, en primer término, tome en consideración los pagos hechos por la actora en cantidades de \$***** * \$***** reconocidos en autos; y en segundo término, la emita sin considerar a los “*** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****” al acreditarse el pago de los mismos, en el entendido de que si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el presente fallo una vez que se encuentre firme.

OCTAVO.- Esta Instrucción procede a realizar el **décimo** concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda, en el que sostiene que la multa impugnada es ilegal.

Manifiesta que la multa impugnada, resulta ilegal al carecer de una debida fundamentación y motivación, toda vez que, al no tomar en consideración los pagos que realizó se le deja en un estado de indefensión, por lo que, cumplió con su obligación de manera espontánea.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación y ampliación a la demanda de nulidad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, ya que del análisis practicado a las **Cédulas de Liquidación por Concepto de Multa**, con número de crédito **249335045**, se advierte que dicha multa fue impuesta en cantidad de **\$******* correspondiente al 40% sobre el importe fiscal omitido en cantidad de **\$******* importe que fue determinado por la autoridad a través de la cédula de liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito **249335044**, ya declarado ilegal en el Séptimo Considerando de esta sentencia; de esa manera, al resultar ilegal la cédulas de liquidación en comento, la multas en cuestión deviene ilegal al provenir de un acto viciado de origen, por lo que todos los actos apoyados en la misma deviene ilegal, ya que lo accesorio (la multa) sigue la suerte de lo principal.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 87 ***

Sirve de aplicación al caso concreto la siguiente
Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

Registro digital: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta
Parte, página 280
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es que se declare la nulidad de las mismas, en la consideración de que si en ejercicio de sus facultades discrecionales, la autoridad decide emitir una nueva resolución, deberá hacerlo tomando en cuenta los pagos hechos por la actora los días 15 de marzo y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por las cantidades de \$***** * \$*****, reconocidos en autos; **sin considerar a los** “*** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”,
ello, en el entendido de que si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el presente fallo una vez que se encuentre firme, tal y como lo refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- RESULTÓ INFUNDADA la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

II.- La parte actora **probó parcialmente** su acción, en consecuencia;

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 27673/24-17-12-4

*** 89 ***

III.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el Resultando Primero de este fallo, por las razones y para los efectos expuestos en los Considerandos Quinto, Séptimo y Octavo de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora del juicio de nulidad en que se actúa, titular de la **Primera Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, Licenciada **GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ**, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/6/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración antes citada, el 19 de enero del 2026, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN CARLOS MONTIEL MANCILLA**, quien da fe.

LIC. GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

LIC. JUAN CARLOS MONTIEL MANCILLA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

GRL*JCMM*ecz

“El 13 de agosto de 2026, el licenciado Juan Carlos Montiel Mancilla, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la empresa actora, domicilio, nombre de los trabajadores, así como de la cantidad determinada y número de expediente relacionado al presente asunto. Conste.”

